



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 0025 -2026-GRA/GGR

Ayacucho,

30 ENE. 2026

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 28 de diciembre del 2025, sin folio, Opinión Legal No.68-2025-GRA/LOA y Decreto Administrativo No. 2680-2025-GRA/GG-GRAJ, referente a la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional No. 0062-2025-GRA/GR-GRDE, de fecha 03 de octubre del 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, la administración regional se ejerce bajo un sistema gerencial y se sustenta en la planificación estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, dentro del marco de las normas emitidas por los sistemas administrativos nacionales. La dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativas corresponden al Gerente General Regional y los Gerentes Regionales, según lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobado mediante Ley N° 27867 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Consejo Regional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...) y 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos,



cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, a su turno el Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala la instancia competente para declarar la nulidad: ... artículo 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad y el artículo 211.1. de la precitada norma legal precisa que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en mérito a los artículos previamente citados, se entiende que dicha potestad debe ejercerse motivadamente, respetando el debido procedimiento y ponderando la protección de la confianza legítima y la seguridad jurídica de los administrados;

Que, de los informes correspondientes a la nulidad de oficio se advierte que la Resolución Gerencial Regional No. 0062-2025-GRA/GR-GRDE, de fecha 03 de octubre del 2025, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la servidora Irma Muñoz Mucha contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0732-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 31 de julio del 2025, habiendo afectado los derechos laborales de dos servidoras (Jane Collahuacho Huamani y Yeni Zulema Huaman Farfan), las cuales se encuentran incluidas en la resolución apelada; la Resolución Gerencial Regional No. 0062-2025-GRA/GR-GRDE, de fecha 03 de octubre del 2025, deviene en fundado el recurso de apelación a favor de la administrada Irma Muñoz Mucha, se advierte que no se encuentra debidamente determinada ni consignada la situación jurídica laboral de las otras dos servidoras;

Que, a las servidoras Jane Collahuacho Huamani y Yeni Zulema Huaman Farfan, no se les otorgó traslado alguno y sin advertir que la decisión apelada es de impacto directo en su situación jurídico laboral, vulnerando la afectación al debido procedimiento y al derecho de defensa de terceros, en contravención al artículo 3 numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, e l no correrle traslado a las citadas administradas impidió que la autoridad valore a cabalidad las alternativas respectivas del expediente, tal es el caso de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0732-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 31 de julio del 222025,



respecto únicamente del extremo impugnado de la servidora Irma Muñoz Mucha, dejando incólume los derechos de las otras servidoras.

Que, si bien la nulidad se debe declarar a pedido de parte o de oficio; la Ley regula ambos mecanismos y fija efectos declarativos y retroactivos, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros; por ello, la autoridad administrativa debe garantizar el derecho de defensa con los descargos correspondientes; caso contrario se presentan riesgos de indefensión y que la resolución se impugne por vicios de procedimiento.

Que, por lo tanto, habiéndose presentado el procedimiento para evaluar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional No. 0062-2025-GRA/GR-GRDE, de fecha 03 de octubre del 2025, es determinante correr traslado a las servidoras Jane Collahuacho Huamani, Yeni Zulema Huaman Farfan e Irma Muñoz Mucha (cuyo derecho fue reconocido) a fin de salvaguardar el debido procedimiento y evitar recaer en vicios de nulidad;

Que, la emisión de la Resolución Gerencial Regional No. 0062-2025-GRA/GR-GRDE, de fecha 03 de octubre del 2025, se encuentra dentro de los dos años previstos, debiendo ser declarada por el funcionario jerárquico superior el cual expidió el acto invalidado, conforme a los numerales 211.2 y 211.3, del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General que señala: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa y la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme a los actuados y el análisis realizado se advierte vicio esencial del procedimiento, por la falta de otorgamiento del derecho de defensa de las servidoras Jane Collahuacho Huamani y Yeni Zulema Huaman Farfan; siendo que, la presente omisión se configura como una causal de nulidad al vulnerarse el debido procedimiento y el derecho a la defensa, conforme al numeral 3.5 y 3.10 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, se determina la viabilidad de la nulidad de oficio, ya que se encuentran dentro del plazo establecido en lo dispuesto por el numeral 211.3, del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General; no obstante, la Resolución Gerencial



Regional No. 0062-2025- GRA/GR-GRDE, de fecha 03 de octubre del 2025 ha generado derechos reconocidos a favor de la administrada Irma Muñoz Mucha; por lo que, tiene que otorgársele su derecho a generar su descargo correspondiente previo a la emisión de un acto administrativo, ello conforme al numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto por el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 459-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional No. 0062-2025-GRA/GR-GRDE, de fecha 03 de octubre del 2025, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO. – COMUNICAR a las administradas Irma Muñoz Mucha, Jane Collahuacho Huamani y Yeni Zulema Huaman Farfan, para que puedan ejercer su derecho de defensa y/o tenga la posibilidad de sustentar su legalidad, luego de ello se adopte la decisión administrativa motivada y fundamentada a que hubiera lugar.

ARTICULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la administrada y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing. EDUARDO CESAR HUAPOTO DIAZ
Gerente General